

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Diligencias preparatorias con el Código Orgánico General de Procesos

AUTOR:

Cabrera Galán Esther Elizabeth

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTOR:

Ab. Denise Izquierdo Castro, Mgs.

Guayaquil, Ecuador 23 de febrero del 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Cabrera Galán Esther Elizabeth, como requerimiento para la obtención del Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TUTORA

f
Ab. Denise Izquierdo Castro, Mgs.
DIRECTOR DE LA CARRERA
f
Ab. Lynch Fernández María Isabe

Guayaquil, 23 de febrero del 2019



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Cabrera Galán Esther Elizabeth **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Diligencias preparatorias con el Código Orgánico General de Procesos,** previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 23 de febrero del 2019 EL AUTOR

f.			
-	Cabrera Galán	Esther Elizabeth	



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Cabrera Galán Esther Elizabeth

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Diligencias preparatorias con el Código Orgánico General de Procesos,** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 23 de febrero del 2019

EL AUTOR

f			
	Cabrera Galán	Esther Elizabeth	



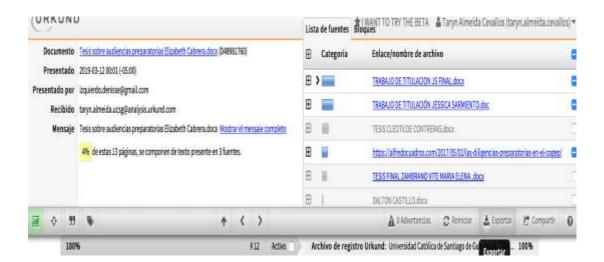
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs. DECANO
f
Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADORA DEL ÁREA
f
Ab. María Patricia Íñiguez Cevallos, Mgs.
OPONENTE

REPORTE URKUND



TUTORA

f.

Ab. Denise Izquierdo Castro, Mgs.

EL AUTOR

t. _____ Cabrera Galán Esther Elizabeth

ÍNDICE

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	V
REPORTE URKUND	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
1. Introducción	2
1.1. El problema	2
1.2 El contexto	3
1. 3. Propuesta de la investigación	5
1.4 Tipo de investigación y método	6
2. En cuanto a las Diligencias Preparatorias	7
3. Ecuador en el ámbito procesal y de las Diligencias Preparatorias	9
4. Análisis y síntesis del Código de Procedimiento Civil sobre las Dilig	encias
Preparatorias	11
4.1. La Doctrina y el CPC	12
4.2. La Confesión Judicial y el CPC	13
4.3. Quién podía ser llamado a Confesión judicial según el CPC	13
4.4. La Coyuntura de la Confesión Judicial	14
5. Las Diligencias Preparatorias en el COGEP	14
5.1. El trámite para la Diligencia Preparatoria en el COGEP y las accid	ones
consideradas como tales	15
5.2. Operatividad de las Diligencias Preparatorias en el COGEP	16
6. Síntesis del COGEP Y CPC sobre las Diligencias Preparatorias	17
7. La Confesión Judicial y la Discrecionalidad	18
8. Formulación del problema	19
9. A modo de conclusión	19
BIBLIOGRAFÍA	21

RESUMEN.

El COGEP fue una propuesta de unidad del sistema procesal ecuatoriano, que hasta la fecha de su promulgación, 2015, era ejecutable desde normas dispersas, en ese contexto, las Diligencias Preparatorias son coyunturales debido a la necesidad consuetudinaria en el litigio, tipificado en el Art. 120 de esta norma, de preservar el objeto del instrumento probatorio o legitimar a las partes, en este ámbito, la "Declaración de forma emergente" que propone el COGEP suple a la Confesión Judicial, esta última considerada como una oportunidad de probar de forma contundente; estos cambios resultaron en una parte de la doctrina dudando sobre la eficiencia del COGEP, debido a la discrecionalidad que otorga al juzgador, lo que se evidencia en el Artículo 122: "...Además de otras de la misma naturaleza...", al no hacer típicas acciones consuetudinarias procesalmente, como la Confesión Judicial, cabría pedir en la misma naturaleza de la "Declaración Emergente" la Declaración de Parte, para producir la declaración en contra del declarante, sinónimo de Confesión Judicial operativamente, y queda, más aún, la duda si una parte procesal podría pedir la Confesión Judicial como una actividad de naturaleza homogénea a las declaraciones emergentes; se desarrolla una investigación comparativa, entre las propuestas del COGEP y del C.P.C en cuanto a las Diligencias Preparatorias, haciendo uso de un método teórico, analítico sintético y una valoración cualitativa, vislumbrando que la Declaración sería de la misma naturaleza que la Confesión Judicial, como condiciona el Art. 122 del COGEP para su aplicación, pero que paralelamente concibe la discrecionalidad en el juzgador para rechazar dicha acción al no ser expresa, así, se propone la enmienda del COGEP y convertir a la Confesión Judicial en una de las posibilidades típicas en las Diligencias Preliminares en dicho articulado.

Palabras claves: Diligencias previas. Confesión judicial. Declaración de parte.

ABSTRACT

The COGEP was a proposal for the unity of the Ecuadorian procedural system, which up to the date of its enactment, 2015, was enforceable from scattered norms, in this context, the Preparatory Measures are circumstantial due to the customary need in the litigation, typified in the Art. 120 of this norm, of preserving the purpose of the evidentiary instrument or legitimizing the parties, in this area, the "Declaration of emergent form" proposed by the COGEP supplements the Judicial Confession, the latter considered as an opportunity to prove overwhelming; these changes resulted in a part of the doctrine doubting the efficiency of the COGEP, due to the discretion it grants to the judge, which is evidenced in Article 122: "... In addition to others of the same nature ...", by not doing typical Procedural customary actions, such as the Judicial Confession, could be requested in the nature of the "Declaration" Emergent" the Declaration of Party, to produce the declaration against the declarant, synonymous with Judicial Confession operatively, and remains, even more, the doubt whether a procedural part could request the Judicial Confession as an activity of a homogeneous nature to the emerging declarations; a comparative research is developed, between the proposals of the COGEP and the CPC regarding the Preparatory Measures, making use of a theoretical method, synthetic analysis and a qualitative assessment, envisioning that the Declaration would be of the same nature as the Judicial Confession, as conditions Art. 122 of the COGEP for its application, but that in parallel conceives the discretion in the judge to reject said action since it is not expressed, thus, the amendment of the COGEP is proposed and to convert the Judicial Confession into one of the typical possibilities in the Preliminary Proceedings in said article.

Keywords: Prior diligences. Judicial confession Declaration of part.

1. Introducción

1.1. El problema

La Constitución del 2008 abría la inédita logística procesal de la oralidad, para evitar la prelación de las formalidades sobre la justicia, sin embargo, más de ochenta tipos procesales eran los caminos para litigar en el ámbito civil, en este orden de ideas, la justicia carecía evidentemente de eficiencia en los principios de inmediación, economía procesal, entre otros, la congestión en los instrumentos procesales era inevitable, la necesidad de reducir a papeles cada instancia era una bomba de tiempo que debía ser detenida, la propuesta para erradicar estos males en crecimiento en el sistema procesal fue el COGEP, en mayo del 2015, el espíritu de esta norma insistió en la prelación de la oralidad, de los procesos con resoluciones y autos en audiencia y en presencia de las partes, se redujeron a cuatro los procesos, ordinario, sumario, monitoreo y ejecutivo, así, tomando en cuenta que la coyuntura en el ámbito civil es sinónimo de regulación de negocios privados o contractuales en todos sus campos, el litigio y todas sus instancias tiene la atención de la opinión pública, debido a su relación directa con la administración de justicia y con la aplicación de principios procesales en funcionalismo con los derechos constitucionales, en este contenido multifuncional de la tipificación del COGEP y su evolución es inevitable tratar la prueba, el fundamento de convencimiento prioritario, esta prueba puede sufrir de daños perentorios que se pueden evitar o anticipar procesalmente con la premura que otorgan la Diligencias Preparatorias, esta figura concebía a la llamada madre de las pruebas antes de la vigencia del COGEP, en el CPC, la Confesión Judicial, que fue remplazada por la Declaración emergente, "declaraciones urgentes de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundamentadamente puedan fallecer o de quienes están próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período" (Art. 122 del COGEP), lo que nos dirige a la interrogante de la investigación:

¿Es un avance el COGEP en cuanto a la eficiencia de la aplicación de las Diligencias Preparatorias a pesar de la ausencia de Confesión Judicial?

La presente investigación señala lo coyuntural de la Confesión Judicial como Diligencia Preparatoria típica, para evitar la contingencia en las resoluciones que pueden resultar en el rechazo de la misma por parte del juez

1.2 El contexto

El siglo XXI del Derecho Procesal nacional está en una etapa de dialéctica ocasionada por el auge de la globalización y la comunicación en tiempo real que benefició los acuerdos internacionales y sentó bases fundamentales en el Derecho Universal partiendo de los Derechos Humanos de las personas, es justamente del consenso mundial desde donde se recogen las fórmulas más acertadas de un mundo que empezó a evolucionar de manera antropomorfa y por ende en el Derecho mucho antes que Latinoamérica, por esto, no fue un acierto recoger en nuestro Derecho realidades y fundamentos legales de poblaciones con circunstancias distintas a las nuestras, en el sentido espacio- temporal y cultural, en palabras simples, distintos en todas las áreas, debido a que el derecho no es otra cosa que la voz del colectivo eligiendo la forma en la que desean vivir, lo que desean que sea castigado y lo que será permitido, siguiendo la ortodoxa secuencia del uso, la costumbre y la ley, en este orden de ideas, el Ecuador, al igual que el resto de Latinoamérica tuvo que evolucionar con la prioridad de libertad de la corona española, a inicios del siglo XIX, fue la época en que Bolívar, ayudado por la publicidad de la Revolución Francesa y Americana, el pensamiento Ilustrado el fundamento ideológico del primer paso de que también sería independencia del Ecuador en 1822 y con una España debilitada por añejas batallas, convirtió en realidad el mito de la libertad y reorganización de Latinoamérica, pero con un sistema casi monárquico y con la notoria ausencia de este que acarrearía un intento de cambio de la constitución de la Gran Colombia, la declaratoria de dictadura de Bolívar y su posterior disolución, recién en 1830 Ecuador era una nación independiente y promulga su primera carta magna, pero solo hasta 1869 que se tipificaron figuras de enjuiciamiento y procesos civiles, con el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, es decir, menos de doscientos atrás.

En este entorno el Ecuador, a partir de su etapa republicana sufrió la desorganización causada por caudillos que ejercían poderes totalitarios en nombre del orden y el respeto a la ley, desde la etapa conservadora, progresista y liberal, entre otras, resultaron en un Código Civil con cambios sustanciales que seguían dejando un aroma a antojos políticos, desde 1970 como séptima edición, la octava en el 2005 y en el 2015 con relevancia en cuanto al estado civil de las personas y la derogatoria del arresto de los abuelos de los menores por manutención, antes de la vigencia del COGEP, la fundamentación legal de las Diligencias Preparatorias estaba en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 64, que señalaba el tipo de actividades legales que son sinónimos de esta diligencia: "Confesión Judicial; exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; exhibición y reconocimiento de documentos; información sumaria o de nudo hecho; y, la Inspección judicial", pero la realidad del sistema procesal civil y su congestionamiento requerirían de un cambio que vendría a ejercer en primera persona el COGEP, partiendo por resolver la infinidad de figuras que existían hasta el 2015, ochenta figuras procesales para desarrollar una acción civil, que ya era solo con dicha realidad un elemento a considerar para quien requería iniciar un litigio para ejercer un derecho, esta cantidad asombrosa de procesos fueron reducidos a solo cuatro, en un entorno de optimismo en el que el Consejo de la Judicatura, en noviembre del 2016, disponía a más de 1.200 jueces no penales el conocimiento de causas laborales y de familia, con el propósito del cumplimiento de la nueva ley procesal en audiencias orales, esto, según el Diario el Telégrafo (2016), mostrando el 3 de noviembre del 2016 a la nación el número de 29.967 causas resueltas en cinco meses de vigencia del COGEP, lo que sería un buen augurio al insipiente orden procesal, este conjunto de ideas de cambio y descongestionamiento ya operativo conmovieron a la opinión profesional y doctrinaria en el campo probatorio, esto debido a la desaparición de la Confesión Judicial en las Diligencias Preparatorias y la contingencia otorgada a los jueces, en este tema, Torres, E (2017), desde el portal web Torres Cobo Abogados argumenta:

"La discrecionalidad prevista en el COGEP les permite a ciertos jueces archivar cuantas demandas se les presenten argumentando que no son claras

o que no están completas. Juzgan antes de hora y se extralimitan a sabiendas de que perjudican a los usuarios... Habría en esto, dicen algunos, una motivación del propio sistema de evaluación judicial que otorga puntos a cada juez por cada caso despachado y terminado. Así, a más juicios ni siquiera admitidos (por ende despachados y terminados), más puntos".

En el objeto de esta investigación sobre esta normativa, en el Art. 122, antes de hacer expresas las posibilidades de acciones o diligencias preparatorias, se le otorga al juzgador un elemento de discrecionalidad "...Además de otras de la misma naturaleza...", esto, en efecto tácito, deja la posibilidad de que la declaración sea de parte, lo que en su momento podría, inclusive, convertirse en una confesión, siempre que la declaración sea voluntariamente en contra del emisor, pero, al no ser expreso lo señalado, queda la duda en la aplicación de esta figura, debido al entorno de contingencia en el que se aplica el COGEP en este sentido particular, tomando en cuenta que el juzgador podría negar dicha diligencia, sobre esto, Jiménez, M (2017) p. 109, concluye:

"No se reconoce la confesión judicial como una diligencia preparatoria de juicio, en ninguna de las normas o reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, quedando en indefensión las partes procesales al no poder solicitar la práctica de esta diligencia, consecuentemente no pueden hacer efectivo su derecho a la defensa, garantizado en la Constitución de la República del Ecuador"

1. 3. Propuesta de la investigación

Antes de la vigencia del COGEP, la fundamentación legal de las Diligencias Preparatorias estaba en el Código de Procedimiento Civil, Artículo 64, que señalaba el tipo de actividades legales que son sinónimos de esta diligencia: "Confesión Judicial; exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción; exhibición y reconocimiento de documentos; información sumaria o de nudo hecho; y, la Inspección judicial; en este orden, la Confesión Judicial era una

de las actividades tipificadas como posibles en una diligencia preparatoria en el C.P.C, pero esta madre de las pruebas es la célebre ausente en el COGEP, en denominación singularizada cabe recalcar, pero al ser un elemento en contra de quien lo emite, tiene una contundencia irrefutable como instrumento probatorio, pero en análisis del mencionado articulado, este otorga discrecionalidad al juzgador como se expresó en párrafos antecedentes, y, esto resulta de la posibilidad de los elementos de la misma naturaleza tipificados en el Art.122 del COGEP en señalamiento de las acciones permitidas como Diligencias Preparatorias, porque el juzgador, sin una declaración inquisitiva, podría desestimar el pedido de la diligencia debido a que no existe tipicidad, lo que resulta en una contingencia involutiva para el Derecho Procesal nacional, particularmente en el uso efectivo de las Diligencias Previas, por esto, la propuesta de la investigación es hacer expresa la posibilidad de la Confesión Judicial, como el numeral 8 del Artículo 122 del COGEP

1.4 Tipo de investigación y método

El presente Artículo Científico es contentivo de un tipo de investigación comparativa, coadyuvado a esto un método teórico, se realizará una acción de análisis y síntesis de la realidad antes (C.P.C) y la actual (COGEP) en el campo de la eficiencia de las Diligencias Preparatorias en ambas normas, en un método comparativo y analítico - sintético, esas prácticas de análisis y síntesis se compararán en la particularidad de las Diligencias Preparatorias, para vislumbrar el sesgo en la propuesta de omisión de la Confesión Judicial y la aptitud legal de discrecionalidad, como consecuencia del articulado (COGEP, 2015. Art.122), que antes de señalar las acciones considerables como Diligencias Preparatorias tipifica "...Además de otras de la misma naturaleza...", lo que será saneado con una enmienda al COGEP, Artículo 122, adjuntando de forma expresa la Confesión Judicial como numeral 8 a las posibilidades de diligencias previas, esto evitaría la involución que puede

producir el otorgar discrecionalidad en los juzgadores, que a fin de cuentas, en proliferación nos auguran un futuro de procesos contingentes

2. En cuanto a las Diligencias Preparatorias

La amplitud y multilateralidad las Diligencias Preparatorias pueden ser una herramienta para obtener ventaja en el litigio, prever el futuro litigio en este caso, es un efecto sorpresa que puede ser la clave debido al elemento temporal en el sentido procesal, es como un mapa secuencial de los resultados esperados y las herramientas para lograrlos, que todo profesional del Derecho debería observar, como relación ortodoxa más que taxativa, ya que las circunstancias civiles acarrean la enumeración de una cantidad de circunstancias de igual número que los negocios en la etapa contemporánea, en este contexto, el Derecho nacional es la senda para particularizar lo aseverado, el COGEP otorga la capacidad de conocimiento sobre el proceso futuro que fundamentaría el acto o actos preparatorios, según el Art 123, al mismo juez, este es un elemento típico y de consideración que evita el cambio de criterio sobre las pruebas que están íntimamente relacionadas a las diligencias preparatorias, el que decidiere aceptar esa actuación previa será quien continúe con el proceso, aquella continuidad es esencial para prever una resolución favorable, pero tener la necesidad de un acto preparatorio no lo hace posible en Derecho, así, las posibilidades están en la norma, el Art.122 del COGEP, pero como una guía en efecto contingente, ya que tipifica "...Además de otras de la misma naturaleza...", otorgando discrecionalidad al juez en dar paso a estas acciones útiles como herramientas para obtener ventaja en el inminente litigio, y, las acciones que pueden ser ejercidas como Diligencias Preparatorias son:

1. La Exhibición del objeto: Se muestra el objeto del litigio o el objeto que fundamenta un instrumento probatorio relacionado al inminente litigio o proceso en el futuro, como un testamento, una cosa mueble, libros contables, documentos relevantes para conocer patrimonios o cuentas en general, entre

otros, que se pretenden esconder o enajenar, por consecuencia, este objeto del instrumento probatorio puede ser fungible o estar amenazado por la enajenación ilegal y puede, además, requerir protección, pero ese ya sería el límite entre el proceso y las diligencias preparatorias:

"La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo; la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea; la de los libros de comercio... y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código"

"La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida..."

- 2. La legalidad de las firmas y rúbricas: Se constata la legalidad de las firmas en los documentos que probarían la legalidad de los objetos en litigio: "La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante...", "El reconocimiento de un documento privado".
- 3. Tutoría del incapaz por herencia o bienes de las personas ausentes y deudores: "El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces...", pero, esta es otra herramienta que debe ser usada con razonamiento legal, ya que puede ser el fundamento del concurso de acreedores, por ejemplo, en la venta de los bienes del deudor en ausencia de este, con la formalidades que la ley prevé.
- 4. La apertura de casilleros bancarios para constatación de los bienes: Es un elemento que puede adelantar la veracidad o cuantía del objeto del futuro litigio o parte de este, como joyas, los títulos aludidos en párrafos anteriores, entre otros.
- 5. La Integridad de la cosa: No existiría un objeto cierto de una cosa que se está deteriorando y que corre el riesgo de destrucción o de mayor deterioro

en el transcurso del proceso en la vía ordinaria, "La inspección preparatoria si la cosa puede alterarse o perderse".

6. La declaración urgente: La declaración urgente de personas que pueden fallecer o ausentarse del país, "La recepción de las declaraciones urgentes..."

3. Ecuador en el ámbito procesal y de las Diligencias Preparatorias

Ecuador, por ser una nación que históricamente ha tenido la necesidad de luchar fervientemente y como coyuntura por su libertad, ha tenido poco tiempo para la organización positivista, pero eso tiene solución con la globalización en el siglo XXI, debido al conocimiento de la realidad del mundo, pero en los inicios de la república, la muletilla para evitar encasillar los negocios privados fue la adopción de una ley civil como una casi textual adaptación del Código Civil Chileno, redactado por Andrés Bello, este, a su vez, era una casi textual adaptación del Digesto de Justiniano, cabe recordar que nuestra influencia acorde a la etapa republicana tenía como fundamento el tan publicitado pensamiento ilustrado y el cambio a la edad moderna recientemente ganado a base de revoluciones como la Francesa y de las Trece Colonias (EEUU), que estaría en la mente de los patriarcas de la revolución nacional, como Don José de Villamil, Olmedo, Eugenio Espejo, Don José Espanto, Bolívar influenciado por la tutoría directa de Don Francisco de Miranda, por esto, la ortodoxia en el manejo procesal civil en nuestra nación era parte de la cultura del mundo en aquel momento, pero, las noticias sin las ventajas de la tecnología eran tardías en cuanto a la política internacional, y, este positivismo que albergamos de forma dogmática, influenciados por la etapa moderna de Europa que proponía a la ciencia y la rigurosidad como únicos caminos hacia la verdad inclusive en el Derecho, nos vistió de solemnidades y excesos de documentos, tanto, que la saturación de casos eran el pan de cada día en el sistema judicial, mientras el mundo albergaba vientos de cambios que no notó el Ecuador, la utopía de la oralidad en los procesos es la tendencia contemporánea, que no es tampoco una práctica inédita, ya que el Imperio Romano tuvo una etapa positivista y con solemnidades hasta el siglo III, pero eso cambió después de aquella fecha, sin embargo no hay un registro uniforme de todo aquello debido a las innumerables batallas, revoluciones y autoproclamados emperadores en el moribundo Imperio Romano después de la caída de Occidente con el imperio Bizantino y la consecuente caída de todo el llamado Imperio Romano en el siglo XVIII,

3. 1. La Influencia de Europa en el sistema procesal y las Diligencias Preparatorias en Ecuador

Esta caída y auge de Roma en su tiempo sentó las bases, sin saberlo, de las insipientes naciones latinoamericanas que no conocían otro orden político más que el de Europa, sin estar exento de esto Ecuador, con un Código civil Bizantino, heredado de Chile y una etapa moderna y contemporánea apostó al C.P.C en el 2005, pero, es en el 2008, que la constitución hace prelación en la oralidad en los procesos, por esto, en el 2015, como un plan de contingencia que obtuvo gran notoriedad por su eficiencia en descongestionar el sistema procesal nacional, entra en vigencia el COGEP, desde mayo del 2016, con la normativa orgánica imperativa sobre audiencias orales y con resoluciones y autos emitidos por el juez en presencia de las partes involucradas, en el caso de las Diligencias preparatorias, el cambio fue el señalamiento de más figuras posibles con tal denominación, cabiendo recalcar que se redujeron de 80 tipos de procesos a tan solo cuatro, con resultados optimistas, pero en cuanto a las figuras posibles en las Diligencias Preliminares, la ausencia de la Confesión Judicial es la piedra en el zapato en el ejercicio del derecho de las partes procesales para concebir una declaración de la parte contraria que resulte en consecuencias legales en contra de esta, la tipificación en el articulado es de tan relativa interpretación que deja al arbitrio del juez considerar cuáles son las acciones de la misma naturaleza de las señaladas de forma expresa que proveen directrices, en este orden de ideas, ¿Requiere esta norma del señalamiento expreso de la confesión Judicial para obtenerla operativamente en una diligencia preparatoria? ¿Es imprescindible esta Confesión Judicial? ¿Requiere de esta el COGEP para ser eficiente y abarcar todas las posibilidades en los negocios privados? ¿Resulta en juzgadores con aptitudes de discrecionalidad el COGEP al otorgarles la capacidad de decidir si aceptar las diligencias preparatorias que no son expresas?

4. Análisis y síntesis del Código de Procedimiento Civil sobre las Diligencias Preparatorias

En el sentido restringido de la aplicabilidad de estos elementos, esta norma era expresa y tenía límites que no encerraban posibilidad de ambigüedades, sin embargo de esto, es evidente que el mundo se mueve cada vez más rápido con el motor de la tecnología, lo que obliga a la ley a prever la evolución y cambios posibles, que no estuvieron en este articulado, en este contexto, el Art. 65 hace hincapié en los documentos señalados en el Art. 64, describiendo que puede tratarse de cualquier tipo de documentos relacionados con el proceso o posible proceso, obtenidos de forma electrónica, medios técnicos, etc., excepto documentos públicos, que reposarían como consecuencia en organismos del Estado y de los cuales se puede pedir con orden del juez, así mismo, debido a los derechos de posibles terceros, cuando se pide la exhibición de libros o cuentas, se lo hará en la parte que sea considerable o relevante con el objeto del proceso o medio de prueba:

"Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, incluyendo los obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar. Pero no podrá solicitarse la exhibición de los testimonios o copias de instrumentos públicos cuya matriz u original repose en los archivos públicos, de los cuales pueden obtenerse nuevas copias, sin ningún otro requisito, a menos que en las copias existan cesiones

o anotaciones. Si no existiere la matriz u original, se sacarán compulsas de las copias exhibidas. Cuando se trate de la exhibición de libros o cuentas que formen parte de otras, se presentarán únicamente para la copia o compulsa de la partida del libro o cuenta relacionada con la cuestión que se ventile, o para el examen pericial, en su caso. La copia o compulsa la verificará, a presencia del juez, el respectivo secretario, y el examen se hará por el juez y los peritos, con intervención del secretario, debiendo, cuando el juez lo crea conveniente o alguna de las partes lo solicite, obtenerse copias fotográficas de la partida, acta o cuenta materia del examen. Dichas copias o compulsa y copias fotográficas constituirán prueba" (CPC, 2005. Art. 65)

Todos los elementos señalados como posibilidades de Diligencias Preparatorias están en el articulado, pero ¿SON SUFICIENTES PARA ENCASILLAR LAS POSIBILIDADES QUE REQUIERE LA PARTE PROCESAL? ¿TIENE UNA IMPORTANCIA COYUNTURAL LA CONFESIÓN JUDICIAL?

4.1. La Doctrina y el CPC

Desde la promulgación del C.P.C, en el 2005, la doctrina estableció parámetros conceptuales sobre las Diligencias Preparatorias, Falconí, J (2014), desde la página web Derecho-Ecuador.com, en un ensayo llamado "Las Diligencias Previas, Preliminares y Preparatorias", hace alusión directa a estos tres componentes que acompañan al objeto de nuestra investigación, señalando que la doctrina de forma unánime les otorgó las características de uno, son previas porque se realizan antes de un proceso, dos, son preliminares porque se podrán usar en un proceso principal, y, tres, son preparatorias porque se preparan pruebas para el proceso inminente.

Pro esta norma orgánica no fue suficiente para organizar el orden del sistema procesal civil, la saturación del sistema procesal requería de la evolución que planteaba la oralidad y el minimalista procedimiento versus los más de ochenta tipos de procedimientos para resolver litigios en el Ecuador, por eso son coyunturales las siguientes interrogantes: ¿Fue una evolución procesal

en el campo probatorio y de las Diligencias Preparatorias el derogar el CPC? ¿La discrecionalidad del COGEP sobre el señalamiento expreso del CPC fue la mejor decisión para lograr la eficiencia en la prueba y las Diligencias Preparatorias?

4.2. La Confesión Judicial y el CPC

La Confesión Judicial es considerada la madre de las pruebas, pero esa denominación hace alusión a una carga de eficiencia irrefutable en la aplicación de este elemento en un proceso, y, en el objeto de la investigación, en los elementos pre-procesales, las Diligencias Preliminares, tiene igual coyuntura, Cuello, E (2005) la describe como "...la más perfecta y confiable de las pruebas, si se ha realizado cumpliendo los requisitos legales en forma libre y espontánea", pero, hace un señalamiento que le otorga una gran carga de convencimiento, aludiendo a la autonomía de la voluntad como el fundamento de esta acción pre procesal en concordancia directa con nuestro sistema legal, y, concluye: "Normalmente, el que declara contra sí mismo no miente. Pero eso se dice con frecuencia: la confesión de parte, revelo de prueba".

4.3. Quién podía ser llamado a Confesión judicial según el CPC

Por simple razonamiento, conociendo que conceptualmente la Confesión Judicial es un testimonio que resulta en contra de quien lo emite, pueden ser llamados a dicha confesión quienes queden obligados directamente por la resolución sobre el futuro proceso, como parte o que pueden convertirse en parte en este caso, o como terceros, debido a que las consecuencias legales son distintas a los testigos que no quedaren obligados, a pesar de que es claro de que existe la posibilidad de una confesión espontánea o surgida en un interrogatorio o Declaración de Parte.

4.4. La Coyuntura de la Confesión Judicial

El valor probatorio coyuntural de la Confesión judicial es muy claro desde la norma que le dio vida legal, el Código de Procedimiento Civil, el Art. 140 tipifica ""La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros", y, el Art. 142: "La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el juicio civil", sin precisión de razonamientos aislados de la norma que dio vida a la Confesión Judicial conocemos el espíritu de la misma y la intención de este recurso, que simplemente concluye el proceso civil, análogo al génesis de esta figura en el Imperio Romano, donde este testimonio resultaba en que era innecesaria inclusive la resolución

5. Las Diligencias Preparatorias en el COGEP

En esencia, las Diligencias Preparatorias son un pedido al juzgador que hace una persona para realizar una acción o diligencia, con el fin de anticipar una prueba que podría perderse, dentro de estas se incluyen las declaraciones de parte, la exhibición de documentos o de la cosa objeto del pedido de la diligencia, así como la inspección sobre bienes que podrían ser enajenados ilegalmente, entre otros, sobre las razones u objeto de las diligencias, el Art.120 del COGEP tipifica:

"Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal".

El pedido se realizará por escrito ante el juez, mismo que seguirá el inminente proceso posterior, esta normativa no tiene un señalamiento imperativo sobre el límite de tiempo entre la diligencia y el proceso futuro, más si para la forma de la presentación, sobre datos completos de quien la realiza, un argumento legal, el objeto de la diligencia,

5.1. El trámite para la Diligencia Preparatoria en el COGEP y las acciones consideradas como tales

Calificada la demanda, el juez dispondrá la citación, caso contrario, si el juez se niega la práctica de la diligencia, el peticionario de la misma puede realizar la instancia de apelación con efecto suspensivo, donde no cabría otra cosa debido a que no existe aún un proceso, a pesar de que este elemento pre procesal tiene relación con la prueba de un futuro proceso, en el caso de la segunda instancia señalada se entiende que los jueces de sala deben disponer que sea el juez de primera instancia será quien practique la diligencia para lo cual se tiene que dar cumplimiento citación del demandado, en este orden de gestión, todo lo practicado se utilizará como elementos probatorios en el futuro proceso que estará en manos del mismo juez que conoce la diligencia, el Art. 122 del COGEP hace alusión directa a las circunstancias o acciones con capacidad de ser diligencia previa, entre las que están, la exhibición del objeto de la diligencia, que pueden estar en títulos, cosas fungibles; el reconocimiento de documentos privados, que podría ser vital para la resolución; el nombramiento de tutores, para asuntos de herencias por ejemplo; la apertura de cajas, sellos, etc.; y, las declaraciones emergentes para no perder el sustento probatorio que pueda sufrir una alteración o muerte.

A pesar de lo señalado en este orden de acciones permitidas por la norma como Diligencias Preparatorias, esta, otorga una capacidad de

discrecionalidad en el juzgador, al contener en el Art. 122, sobre estas acciones "...también otras de la misma naturaleza"

5.2. Operatividad de las Diligencias Preparatorias en el COGEP

Las diligencias preparatorias se las utilizan de manera influyente para producir o pre establecer la prueba, que podrá ser encajada en el suceso de que se inicie un juicio o controversia. Este hecho, es básico para evitar el abuso de la administración de justicia, que en algunos casos se ha venido usando como práctica poco responsable por parte de abogados que representan a sus clientes, sin contar con una plataforma probatoria consolidada, para demostrar sus alegaciones conforme a derecho o en su defecto objetar el contenido de las demandas, en procuración de la defensa de los intereses de sus clientes.

De otra manera puede acontecer, que **5**por distintos motivos, los que conocen de los hechos importantes, así como testigos oyentes o visuales, se cambien de domicilio, o por motivos de padecer alguna enfermedad ya no estén en un futuro, pero lo que han escuchado o hayan visto es relevante para el futuro proceso, pues es ahí cuando estimamos conveniente que las diligencias preparatorias antes de un juicio o litigio son transcendentales, pues también servirán para conocer la presentación de la demanda, lo que la parte contraria enunciará, mediante declaración juramentada, de los hechos que servirán como objeto del litigio.

El abogado puede presentar un pliego de preguntas el mismo que será aprobado por el juez mediante providencia antes de la audiencia en la que el testigo puede o no negarse a responder, para que el confesante responda el pliego de preguntas, estas no tienen que ser capciosas o contrarias a las normas y sus derechos.

6. Síntesis del COGEP Y CPC sobre las Diligencias Preparatorias

Del análisis de ambas normas el COGEP y el CPC, se observaron, según el objeto de esta investigación, los siguientes elementos:

- 1. El COGEP y el seguimiento del juez desde la diligencia preparatoria hasta el proceso es un avance que aporta al principio de inmediación y de economía procesal
- 2. El CPC señalaba 5 tipos de acciones consideradas Diligencias Preparatorias, el COGEP observa 7, además de la discrecionalidad sobre otras acciones de la misma naturaleza.
- 3. Existe la oposición para la parte pasiva o el pedido de ampliación, mientras que la parte activa concibe la aptitud legal para la apelación, en el COGEP, prontitud para el ejercicio de los derechos básicos de acceso a una justicia eficiente, por su parte, el Código de Procedimiento Civil daba la posibilidad de infinidad de acciones, que al ser documentales y no orales, la saturación era el fundamento de la injusticia
- 4. El COGEP trae la posibilidad de realizar como Diligencia Preparatoria el nombramiento de curadores o tutores, sobre herencias y los incapaces legalmente, lo que videntemente es un avance para considerar la prueba que pueda perderse y que requiera de dicha acción.
- 5. Se Elimina en el COGEP la Confesión Judicial, esta es la única actividad que se elimina de las posibilidades sin una razón que beneficie al ejercicio de los derechos de los usuarios de los órganos judiciales en el ámbito civil.

7. La Confesión Judicial y la Discrecionalidad

La que se debió quedar y la que se debió ir, o por lo menos considerar de forma responsable y dirigir las acciones que son inevitables en el ámbito preprocesal, es inevitable notar que la madre de las pruebas no se considera dentro de la tipificación de las Diligencias Preparatorias, pero, por evidente síntesis, luego del análisis de las normas aludidas, el CPC ya derogado y sus posibilidades en las diligencias y por su parte el COGEP, el futuro del Derecho Procesal Nacional, se colige que esto es debido a que en vez de ser la norma restrictiva de las posibilidades se generó un efecto de elasticidad que se acople en cierta medida a los cambios que el derecho universal y nacional sufren constantemente, pero ¿son eficientes en la práctica de las Diligencias Preparatorias estos cambios señalados propuestos por el COGEP?

El inconveniente está en qué es lo que el juez puede considerar como de la misma naturaleza, cuando se requiere una Confesión Judicial, lo más análogo estaría en las declaraciones emergentes, ahora, debido a este señalamiento, la Confesión Judicial es una declaración testimonial, sería posible entonces señalarla de aquella forma, pero nada evitaría que la discrecional que reviste al juzgador resulte en una negativa, que tendrá la opción de apelación, pero esto podría ser perjudicial de forma perentoria para la prueba que se quiere anunciar con esta diligencia, por otra parte, se encuentra la declaración de parte, el Art. 188 COGEP (2015), es expreso al señalar a la declaración de Parte como una especie de las declaraciones emergentes: "La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código", en palabras simples, no hay discrecionalidad al elegirla, porque la parte puede exigirla por efecto de tipificación, argumento que no tendría la parte que requiere una Confesión Judicial.

8. Formulación del problema

¿Sería un aporte a la eficiencia procesal el hacer típica la figura de la Confesión Judicial en el COGEP?

Definitivamente el adjuntar al articulado la figura de la Confesión Judicial evitaría contratiempos al profesional del derecho y al usuario o las partes, debido a que, primero, no cabría la especulación en el juzgador sobre si se podría pedir la Confesión judicial, por ser un testimonio y este a su vez parte de la declaración, teóricamente, dos, que al pedir la declaración de parte, esta, debería, con ayuda de la voluntad de la parte declarante, mutar hacia una declaración en contra de este, estas dos circunstancias retrasan la aplicación de una resolución definitiva y eficiente.

¿Es necesaria una enmienda en el COGEP para evitar la discrecionalidad en la aplicación de las Diligencias Preparatorias?

Es necesaria la enmienda del Art. 122 que señala las diligencias que pueden considerarse dentro de las Diligencias Preparatorias, adjuntando un apartado, el numeral 8. La Confesión Judicial, para que dicha confesión que es una prueba testimonial contundente, sea evacuada en el momento de la necesidad legal prioritaria, debido a las circunstancias que pueden resultar en un daño perentorio, destrucción de la cosa o muerte de la persona con relación directa con el objeto de la diligencia y futuro proceso judicial.

9. A modo de conclusión

El olor a capitulaciones y revoluciones en el insipiente Ecuador Republicano del siglo XIX nos heredó una larga colonización cultural en todo el ámbito del derecho, con un primer Código civil en 1861 que es una cuasi copia del Código Civil Chileno, país Latinoamericano no muy alejado de nuestra realidad, que tuvo la idea de perpetuar la doctrina jurídica de los colonizadores y adoptó este cuerpo legal del Digesto de Justiniano, así, en evolución principalmente teórica, fuimos, a pesar de los caudillos y dictadores con normativas y

sistemas políticos propios, cambiando culturalmente y el primer Código de Procedimiento Civil sería vanguardista en su momento, año 2005, debido a que individualizaba figuras que eran necesarias tratar en distintos procesos, pero esto, tal como evoluciona el mundo y sus negocios llegó al punto de generar 80 tipos de procesos para poder adecuar las figuras, n este contexto, los elementos contractuales y la ley procesal evolucionaron en distintos tiempos, así, cuando la oralidad despertó los ojos de los usuarios y legisladores, esto con la Constitución del 2008, se exigió una justicia y sistema procesal adecuado a los cambios y necesidades de los negocios contemporáneos, en este orden de eventos, el COGEP se convertiría en la mano ejecutora de los cambios anhelados por la sociedad, el logro más señalado por la historia será que de ochenta tipos de procesos se generó la cifra de tan solo cuatro, y, los resultados fueron públicos, la oralidad y el minimalismo en los tipos procesales fueron un cambio coyuntural, pero, para adecuar estos cambios de la sociedad a la norma procesal, se consideran ciertos tipos de capacidades legales de discrecionalidad para los juzgadores, en el objeto del presente artículo científico las Diligencias Preparatorias, que al sufrir de la ausencia de la madre de las pruebas, la Confesión Judicial, el COGEP, en el Artículo 122 señala diligencias expresas consideradas como preparatorias, la más homogénea a esta la Declaración emergente, así mismo, este cuerpo legal señala como homogénea a la naturaleza de las declaraciones expresas a la figura tipificada como Declaración de Parte, pero, este mismo articulado reviste de discrecionalidad la decisión del juzgador al tipificar "...y otros de la misma naturaleza..." adjuntando otras posibilidades a las ya señaladas, pero al fin de cuentas contingentes y no expresas, esto último sería lo menos peligroso, en consecuencia, esta norma requiere evitar el peligro de resoluciones antojadizas y subjetivas para no contradecir el espíritu de la ley en la aplicación, la única forma es enmendar el COGEP y señalar de forma típica, expresa, a la Confesión judicial, para evitar no solo la discrecionalidad necesaria pero peligrosa en esta era tan convulsionada, sino principalmente, que la subjetividad del juzgador sea parte, aunque sea en lo más mínimo, de la resolución, la utopía está en que la única filosofía a seguir el legislador y el juez, sea la ley y el espíritu de esta.

BIBLIOGRAFÍA

Gómez, C. (2011). Teoría General del Proceso. Madrid.

Hollyer, J., & Rosendorff, P. (2011). Why Do Authoritarian Regimes Sign the Convention Against Torture? Signaling, Domestic Politics and Non-Compliance. New York: Yale University; New York University.

Jalil, G. (s.f).

Krasnow, A. (2006). Filiación. Buenos Aies: Primera Edición.

Lehera, E. (s.f.). Introducción a las políticas públicas FCE. Chile.

Muzio, P. A. (2011). Psicología de la familia: Una aproximación a su estudio.

La Habana.

Naciones Unidas. (2014). Obtenido de http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497

NNUU. (1985). Asamblea General de las NNUU. Brasilia.

Pastor, C. (s.f.). *EDUCACION INCLUSIVA*. Obtenido de EDUCACION INCLUSIVA.

Real Academia de la Lengua Española. (2017). *Real Academia de la Lengua Española*. Madrid.

Rivero, M. (1970). Paternidad.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cabrera Galán Esther Elizabethcon C.C: # 2100086376autor/a del trabajo de titulación: Diligencias preparatorias con el Código Orgánico General de Procesos, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de febrero del 2019

f. _____

Cabrera Galán Esther Elizabeth C.C: 2100086376







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
EMA Y SUBTEMA: Diligencias preparatorias con el Código Orgánico General de Procesos.			
AUTOR(ES)	Cabrera Galán Esther Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Denise Izquierdo Castro, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Politicas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero del 2019	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Penal		
PALABRAS CLAVES/	Diligencias previas. Confesión judicial. Declaración de		
KEYWORDS:	parte.		
RESUMEN/ABSTRACT:			

El COGEP fue una propuesta de unidad del sistema procesal ecuatoriano, que hasta la fecha de su promulgación, 2015, era ejecutable desde normas dispersas, en ese contexto, las Diligencias Preparatorias son coyunturales debido a la necesidad consuetudinaria en el litigio, tipificado en el Art. 120 de esta norma, de preservar el objeto del instrumento probatorio o legitimar a las partes, en este ámbito, la "Declaración de forma emergente" que propone el COGEP suple a la Confesión Judicial, esta última considerada como una oportunidad de probar de forma contundente; estos cambios resultaron en una parte de la doctrina dudando sobre la eficiencia del COGEP, debido a la discrecionalidad que otorga al juzgador, lo que se evidencia en el Artículo 122: "...Además de otras de la misma naturaleza...", al no hacer típicas acciones consuetudinarias procesalmente, como la Confesión Judicial, cabría pedir en la misma naturaleza de la "Declaración Emergente" la Declaración de Parte, para producir la declaración en contra del declarante, sinónimo de Confesión Judicial operativamente, y queda, más aún, la duda si una parte procesal podría pedir la Confesión Judicial.

ADJUNTO PDF:	\boxtimes SI		□ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfond 0628321 0980289	70-	E-mail: eli1978_cnenagalan@yahoo.es
CONTACTO CON LA	Nombre: Toscanini Sequ		ueira, Paola. Ab. Mgs.
INSTITUCIÓN (C00RDINADOR	Teléfono: +593-42206950		
DEL PROCESO UTE)::	E-mail: paolats77@hotm		mail.com
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
N°. DE REGISTRO (en base a datos):			
N°. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			